

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** *

ACTOR: **** *

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y 2) SECRETARÍA DE FINANZAS, ambas del ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, diecisiete de enero de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **** *, y:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, al día siguiente hábil, **** *, compareció a demandar la nulidad de la multa de tránsito que se deriva de la boleta de infracción de folio **** * de la cual manifestó tener conocimiento hasta el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Previo requerimiento, por acuerdo del seis de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante autos de fecha veinticuatro y veintiséis, ambos de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y A LA SECRETARÍA DE FINANZAS, AMBAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses

convino y se corrió traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda.

IV.- Por auto de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve** se declaró por perdido el derecho de la parte actora para formular ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

IV.- En audiencia de juicio celebrada el día **dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve**, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes; se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna un acto que se atribuye a una autoridad del Estado de Aguascalientes, que el actor afirma, le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La **existencia** de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 541 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con la copia simple de la boleta de infracción **** y su respectiva determinación, así como con la copia certificada de la citada boleta de infracción —fojas 3 y vuelta y 15—; probanzas que al provenir de las partes y ser una documental pública, merece valor probatorio pleno para acreditar la existencia del acto impugnado.

Al efecto, es aplicable por analogía la Tesis: III.T. J/30, de Octava Época, sustentada por Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 59, Noviembre de 1992, página 59, que al rubro y texto dice:

“COPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. La copia simple, al carbón o fotostática, de un documento público o privado, no objetada, merece valor probatorio pleno, pues, la falta de objeción presupone la aceptación de que lo asentado en la copia coincide con su original, lo que hace innecesario el perfeccionamiento ofrecido en términos de los artículos 798 y 807 de la Ley Federal del Trabajo.”

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede a continuación, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Al efecto, la Secretaría de Finanzas del Estado alega la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción VI del ordenamiento legal antes invocado, por ser inexistente la resolución que de ella se impugnada y por ende no tiene el carácter de autoridad respecto al acto de autoridad impugnado dentro del presente juicio.

Es infundado que no asista el carácter de autoridad demandada a la Secretaría de Finanzas pues independientemente de que la calificación e imposición de la multa de tránsito corresponda a autoridad diversa, lo cierto es que como ejecutora, corresponde a la Secretaría de Finanzas el cobro de la misma.

Consecuentemente, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada.

CUARTO.- Al no actualizarse la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, ni esta autoridad advertir alguna de oficio, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena

época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por la autoridad demandada en cuestión, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

En el concepto de nulidad hecho vale en el escrito de demanda, identificado como PRIMERO, la parte actora aduce en esencia que, resultan ilegales los actos administrativos impugnados en virtud de que violan su garantía de legalidad contenida en el artículo 16 Constitucional en relación con el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, pues no cumple con los requisitos constitucionales previstos, así como aquellos esgrimidos en la legislación secundaria.

Argumenta que el acto que se combate resulta totalmente ilegal al no haber sido notificado de que existiera una infracción hacia él o su vehículo al no haberse ubicado en ningún supuesto para su procedencia.

Argumentos que resultan INOPERANTES, lo anterior, en atención a que fue el propio actor quien, en el escrito inicial de demanda exhibió copia simple de la boleta de infracción con número de folio ***** y la determinación de calificación de la misma, contenida al reverso.

Sin embargo, el actor omitió expresar conceptos de nulidad en contra de la calificación o determinación de dicha boleta de infracción, no obstante, que estuvo en aptitud de controvertir —desde la presentación de su demanda— la validez de la resolución impugnada, siendo ese el momento oportuno para ejercer el derecho de defensa, respetando en todo momento el debido proceso, sin que así lo hubiere hecho; puesto que únicamente manifestó en dicho escrito la falta de fundamentación y motivación, sin que hubiese atacado frontalmente las consideraciones que la autoridad administrativa demandada tomó en cuenta para emitir la determinación de multa, así como los fundamentos legales y hechos conforme a los cuales se impusieron las sanciones ahí marcadas.

Y toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada en comento, para advertir las violaciones legales de que adolece; por lo que dicho acto administrativo, de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, tiene una presunción de legalidad, que al no haber sido atacada por el inconforme, prevalece, declarándose su **VALIDEZ**.

Señala también, que carece de fundamentación y motivación, según lo exige la fracción V del artículo 4º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, pues el supuesto oficial no estampa su firma autógrafa ni su nombre completo.

Argumento que resulta igualmente **INOPERANTE**, lo anterior en atención a que de la copia certificada exhibida por la autoridad demandada, en el apartado nombre y firma del oficial, se advierte “Policía Rodríguez Escobedo José” así como una rúbrica, la cual al no haber sido controvertida de forma frontal y directa en ampliación de demanda, es decir, sin una simple negación (argumento genérico), la misma queda firme y válida conforme a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, por lo que merece valor

probatorio pleno de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, pues se trata de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

SEXTO. Que al ser INOPERANTES los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es declarar la VALIDEZ del acto impugnado, sin que sea posible emitir un pronunciamiento de fondo como lo solicita en la demanda respecto a la nulidad de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III y 62 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO. La parte actora no acreditó su acción.

SEGUNDO. Se declara la VALIDEZ de la multa de tránsito derivada de la boleta de infracción de folio *****, por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veinte de enero de dos mil veinte. Conste.-

L' EFM/giop



La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en seis páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *diecisiete días del mes de enero de dos mil veinte*. Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL